Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	NELSON DARIO HENAO CUARTAS
ACCIONADO	ALCALDIA DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 **2022 01184** 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Declara Improcedente
AUTO	**341**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **NELSON DARIO HENAO CUARTAS** por intermedio de apoderado en contra de la **ALCALDIA DE MEDELLÍN**, encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que en diversas ocasiones desde el año 2018, mediante PQRS ante la alcaldía de Medellín, ha reiterado la gravedad y urgencia del arreglo de las aceras, las cuales causan accidentes múltiples semanales a personas mayores y menores de edad, calle 3 sur #51ª 60, sin que, a la fecha a pesar de haber recibido visitas técnicas, se haya dado solución alguna al inconveniente.

Por lo cual solicita, se ordene a la entidad dar respuesta de fondo y proceda a brindar una fecha y hora de arreglo definitivo del andén sin más dadivas y respuestas sin cumplimiento.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 17 de noviembre hogaño, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la entidad accionada y se vinculó a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE MEDELLÍN.

Así mismo, se REQUERIÓ al accionante NELSON DARIO HENAO CUARTAS para que aporte copia de los derechos de petición radicado ante la entidad, así como la constancia de entrega de los mismos.

1.2.1 Pronunciamiento de Alcaldía De Medellín y secretaria De Infraestructura Física De Medellín. Manifestó que, el día 21 de noviembre de 2022, profesional técnico adscrito a la Secretaría de Infraestructura Física realizó visita en la calle 3 sur N° 51ª –60 del barrio Cristo Rey, con ocasión a la situación descrita por el accionante. Se concluye que los andenes presentan algunas fisuras y grietas, razón por la cual, se hace necesario realizar un mantenimiento tanto a los andenes como a las cunetas, así mismo se deben recuperar las zonas verdes ya que con el paso del tiempo han sido reemplazados por pisos duros. Imágenes anexas en respuesta.

Que, una vez efectuada la visita al sector indicado, y teniendo en cuenta cada uno de los hechos y pretensiones relatados por el accionante se determinó desde la Secretaría de Infraestructura Física del Distrito de Medellín, priorizar los recursos de acuerdo al cronograma establecido para el año 2023, con el fin de iniciar actividades de obra a partir del segundo trimestre del año en mención.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si el accionado está vulnerando al accionante los derechos constitucionales fundamentales invocados por NELSON DARIO HENAO CUARTAS en la presente acción constitucional.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]".Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o laT-883 de 2008, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

2.5. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – Las pretensiones de amparo han estado orientadas a obtener la tutela de los derechos de **NELSON DARIO HENAO CUARTAS** presuntamente trasgredidos a partir de los hechos narrados.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"*; para el caso concreto, el derecho de petición. De lo narrado en los hechos y la respuesta de la entidad se advierte que la tutelada le ha informado sobre las visitas y le ha dado respuesta sus peticiones, máxime que así se narra por el tutelante, por lo cual se desprende que lo esperando es una respuesta o actuación concreta y esta desborda la órbita de la acción constitucional, se reitera que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Por ende, tal como ya se indicó los arreglos que deben realizarse dependen de un tema presupuestal, por ende, es importante resaltar que**, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma**, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de

*argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"* (**Negrillas propias); Es decir, no es factible por intermedio de la tutela ordenarle a ninguna entidad emita respuestas diferentes a sus peticiones.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por falta de **AUSENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.**

SEGUNDO. -NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8755dcdb213f27de1d4caa5dccf72344e1bdd630af7ade2af90dfff08278c0**

Documento generado en 29/11/2022 09:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica